tados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4745, que modifica el artículo 91 y amplía el 218 del Código de Salud Pública, y crea un Fondo Especial.—G.O.Nº 8153, del 17 de agosto de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4745

Art. 1.— Se modifica el apartado g) del artículo 91 del Código de Salud Pública, Ley Nº 4171, del 3 de junio de 1956, para que rija del siguiente modo:

"g) El exámen médico, inicial y periódico, de las personas que manipulen artículos alimenticios y bebidas, o que, por ser trabajadores públicos o privados, estén la mayor parte del tiempo en contacto con otras personas, para des

cubrir a los que padecen de alguna enfermedad trasmisible o que son portadores de gérmenes patógenos. El Certificado de Salud, sujeto a un sello de Rentas Internas del valor de RD$1.00. constituirá un requisito indispensable para esas ocupaciones, deberá ser renovado anualmente, y ningún empleador o patrono o jefe de oficina pública o privada podrá recibir o mantener en el trabajo a quien no cuente con dicho Certificado al día".

Art. 2.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 218 del mismo Código:

Las solicitudes, licencias, certificaciones, autorizaciones, análisis y otros actos necesarios para el cumplimiento del presente Código y sus Reglamentos, estarán sujetos al pago de un derecho que se fijará en los Reglamentos a que se refiere este artículo, derecho que no excederá de RD$10.00, salvo disposición especial de este Código".

Art. 3.— El producto del derecho sobre los Certificados de Salud, sobre los análisis de productos farmacéuticos y alimenticios, y sobre anuncios y propagandas de productos farmacéuticos queda especializado para la creación y sostenimiento de nuevos hospitales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad, Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4746, que asigna una pensión del Estado a la señora Angélica Batista Vda. Heureaux.—G.O.Nº 8153, del 17 de agosto de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4746

Art. 1.— Se asigna una pensión del Estado, de cincuenta pesos oro (RD$50.00), a la señora Angélica Batista viuda Heureaux, esposa que fué del escritor y periodista Ulises Heureaux hijo, quien falleció siendo Diputado electo, que recibirá mes por mes.

Art. 2.— Dicha pensión se pagará con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos y se regirá por la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.